REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Lucia Lucrecia Valencia Mera vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00377.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Lucia Lucrecia Valencia Mera vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
- 2.-NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, señores Juan Miguel Villa Lora, Juan David Correa Solórzano y Miguel Largacha Martínez respectivamente o a quienes hagan sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbelo.
- 3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.
- 4.-REQUERIR a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Martha Cecilia Mosquera Rojas, identificado(a) con la C.C. No. 34.544.148 con T. P. No. 45.093 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a)

principal de la parte actora y a la Abogado(a) Daniella Catalina Mejía Martínez, identificado(a) con la C.C. No. 1.061.785.936 con T. P. No. 326.294 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) suplente de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf3af44d5eacc87343640374a9e409465aa5ebc2fb3101cb287f862588ebb482 Documento generado en 12/03/2021 11:31:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica